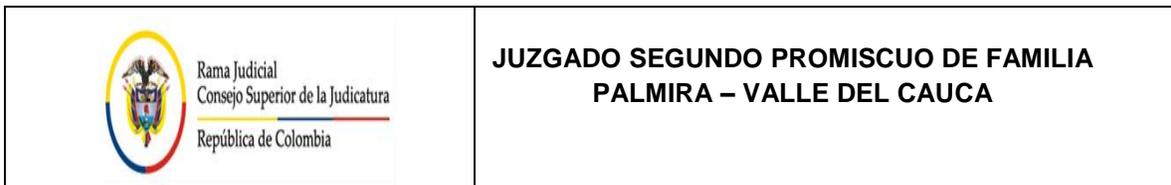


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se hace necesario reprogramar la diligencia de audiencia que se encontraba señalada para el día 09 de octubre de 2023, en razón a que la señora Juez se encontraba incapacitada. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963**

Palmira, Veinticinco (25) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, reprogramará la diligencia de audiencia que se no se pudo surtir dentro de este asunto, el día 9 de octubre de 2023, debido a la incapacidad medica generada en su oportunidad a la titular del despacho.

Finalmente, De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá que en este asunto aplicó la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva, debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, sin perder de vista la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad “FAMILIA y SRPA”, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

Por lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

**1. SEÑALAR** nuevamente fecha, para llevar a cabo la audiencia fijada inicialmente para el 9 de octubre de 2023, para tal efecto fijar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día 08 de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que al tenor de lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 del año 2022, se realizará de forma virtual, la información para la conexión respectiva se enviará con debida anticipación a las partes y sus apoderados.

**2. EXHORTAR** a las partes a fin de que revisen con sus apoderados posibles fórmulas de arreglo, advertidas las ventajas que ofrece la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, concretamente lo relativo a los resultados del proceso a partir de la información que obra en la demanda, mas no así lo relativo al estado civil de las partes como quiera que en el presente caso no admite conciliación

**3.- PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No.165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26/10/2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d24138907aa80b362ac215b2fe2c90298d961bf2529fc5867ebbc317edccc**

Documento generado en 25/10/2023 05:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**